

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-647/2009

**ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-647/2009**, promovido por Valente Martínez Hernández, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su solicitud de documentos e información respecto de la denuncia de hechos que presentó el día diecinueve de junio de dos mil nueve, así como la omisión de garantizar el

derecho de audiencia al no dar trámite a la denuncia antes mencionada, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como del análisis de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia de hechos. El diecinueve de junio de dos mil nueve, Valente Martínez Hernández, por su propio derecho y en su carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presentó por escrito, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, una “DENUNCIA DE HECHOS”, por presuntas violaciones cometidas durante su registro como candidato a diputado federal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados SUP-JDC-484/2009 y acumulado.

Entre otras asuntos, Valente Martínez Hernández denunció que el Partido de la Revolución Democrática, al solicitar el registro de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, presentó un documento, mediante el cual el ahora demandante y Arnulfo Hernández Moreno presuntamente aceptaron participar en el

SUP-JDC-647/2009

lugar número trece, de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal. No obstante, el ahora actor manifestó no haber tenido conocimiento de dicha aceptación, ni haber firmado tal documento, por lo que solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

2. Solicitud de documentos e información. El quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral un ocurso signado por Valente Martínez Hernández, al tenor literal siguiente:

ASUNTO:
OMISIÓN DE CONTESTACIÓN A
SOLICITUD DE INFORMACIÓN

PROMOVENTE:
VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DOCTOR LEONARDO VALDEZ ZURITA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE

VALENTE MARTINEZ HERNANDEZ, promoviendo por mi propio derecho, y con la personalidad debidamente acreditada dentro del presente procedimiento de solicitud de información, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo octavo Constitucional y artículos 41 y 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a solicitar de forma urgente, me sean proporcionados los documentos solicitados mediante LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS realizada ante este órgano electoral por el suscrito el día 30 de Junio de 2009, toda vez que hasta el día de hoy la autoridad que usted preside ha sido omisa en informarme por lo menos el estado que guarda la solicitud de información que realice.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A usted C. Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicito de la manera más atenta:

UNICO.- ACORDAR DE CONFORMIDAD LO SOLICITADO

PROTESTO LO NECESARIO

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a 13 de Julio de 2009.

C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de julio del año en que se actúa, Valente Martínez Hernández promovió, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la omisión de respuesta a su solicitud de documentos e información, precisada en el resultando anterior, y para impugnar la omisión de garantizar su derecho de audiencia, al no dar trámite a la denuncia mencionada.

III. Tercero interesado. El veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática compareció por escrito, como tercero interesado, en el medio de impugnación que se resuelve.

IV. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio SCG/2361/2009, de fecha veinticinco de julio de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

SUP-JDC-647/2009

mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, a esta Sala Superior, el expediente JTG-034/2009, integrado con motivo del juicio promovido por Valente Martínez Hernández.

V. Turno a Ponencia. El veinticinco de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, con motivo de la demanda presentada por Valente Martínez Hernández, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-647/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática. Mediante proveído de fecha veintisiete de julio del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro indicado, además de requerir al Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, exhibiera en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el documento con el cual acreditara la personería de Rafael Hernández Estrada quien, en el escrito de comparecencia, se ostentó como su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Cumplimiento. Mediante escrito de veintiocho de julio del año en que se actúa, Rafael Hernández Estrada, exhibió ante esta Sala Superior la certificación expedida por el

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que hace constar que es representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado instituto, por lo que el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido, en tiempo y forma, el requerimiento respectivo.

VIII. Requerimiento al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Por auto de cuatro de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto Federal Electoral informara, a esta Sala Superior, si se habían expedido los documentos que solicitó el actor, mediante escritos presentados el treinta de junio y quince de julio del año en curso y, en su caso, enviara el acuse de recibo correspondiente.

IX. Cumplimiento. Mediante oficio DJ/2482/2009, de fecha cuatro del mes y año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo requerido en proveído del mismo día, informó que la solicitud de información y documentos presentada en la Presidencia de Consejo General de ese Instituto Electoral por Valente Martínez Hernández, el treinta de junio de dos mil nueve, fue enviada a la Unidad de Enlace e ingresada al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE) el primero de julio del año en que se actúa, registrándose con el folio UE/09/01502, la cual fue turnada el ocho del mismo mes y año a las instancias correspondientes de ese Instituto, asimismo, exhibió copia del

SUP-JDC-647/2009

expediente formado con motivo de la solicitud de información antes mencionada, por lo que el Magistrado Instructor acordó tener por cumplido, en tiempo y forma, el requerimiento respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por el cual el enjuiciante controvierte, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las omisiones de respuesta a su solicitud de documentos e información y de garantizar su derecho de audiencia, al no dar trámite a la denuncia de hechos que presentó por escrito.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de

sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede sobreseer, en el medio de impugnación promovido, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el respectivo juicio o recurso electoral, antes de que se dicte la sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato

SUP-JDC-647/2009

y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación jurídica.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Cabe señalar que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es *el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*. Esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis, objeto o materia del proceso.

SUP-JDC-647/2009

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción del juicio, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio o controversia de intereses jurídicos.

Ante esta situación lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado expresamente el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se debe considerar actualizada la causal de improcedencia en comento.

SUP-JDC-647/2009

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del

proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Como se puede advertir, en el texto de la tesis en consulta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En este particular, de las constancias de autos se advierte claramente que se ha extinguido, en su esencia, el objeto de la controversia planteada.

Esto es así, porque de la lectura del escrito de demanda se conoce que el actor promovió el juicio, al rubro identificado,

SUP-JDC-647/2009

para controvertir dos omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

1. No dar respuesta a su solicitud de documentos e información, mediante escritos presentados el treinta de junio y quince de julio de dos mil nueve.

2. No garantizar su derecho de audiencia por no haber dado trámite a la denuncia que presentó el diecinueve de junio del año en que se actúa.

Respecto de la primera omisión, mediante proveído de cuatro de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Instructor ordenó requerir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informara a esta Sala Superior, si se había dado respuesta a la solicitud del actor respecto de la expedición de copias, mediante escritos presentados el treinta de junio y quince de julio del año en que se actúa.

En cumplimiento al requerimiento antes precisado, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a esta Sala Superior, el oficio identificado con la clave **DJ/2482/2009**, de fecha cuatro del mes y año en que se actúa, el cual es al tenor literal siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-647/2009
ACTOR: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL
OFICIO No. DJ/2482/2009**

Distrito Federal, a 04 de agosto de 2009.

**MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA,
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
PRESENTE.**

La suscrita Rosa María Cano Melgoza, en mi carácter de Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y con base en el oficio identificado con el número SE-1857/2009 de fecha 28 de julio de 2009, me permito, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio SGA-JA-2208/2009 de fecha 04 de agosto de 2009, notificado el mismo día en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dictado en el expediente que al rubro se cita, informarle lo siguiente:

Respecto de la solicitud de información y documentos presentada en la Presidencia del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, por el C. Valente Martínez Hernández con fecha 30 de junio de 2009, se señala que por ser un asunto de su competencia la misma fue remitida a la Unidad de Enlace e ingresada al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (INFOMEX-IFE) con fecha 01 de julio de 2009, mediante el folio número UE/09/01502 y turnada con fecha 08 del mismo mes y año, a las instancias correspondientes de este Instituto, teniendo como fecha de vencimiento para dar respuesta a tal solicitud el día 22 de julio de 2009 de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha 15 de julio de 2009 se recibió escrito signado por el C. Valente Martínez Hernández, mediante el cual reitera su solicitud de información y documentos presentada en la Presidencia del Consejo General de este Instituto Federal Electoral. Al respecto, se señala que como se indicó en el párrafo que antecede el término para dar respuesta su solicitud primigenia fenecía el 22 de julio de 2009, por lo que esta autoridad no incurrió hasta ese momento en omisión alguna.

Ahora bien, se le informa que con fecha 22 de julio de 2009 esta autoridad electoral notificó al C. Valente Martínez Hernández, mediante correo electrónico el oficio UE/AS/2788/09, por el cual se le informó que en virtud de que el órgano responsable se encuentra recabando la información

SUP-JDC-647/2009

correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X, y 24, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se amplió el plazo para dar respuesta a su solicitud de información, por un periodo que no podrá exceder los 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación.

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de esa autoridad jurisdiccional que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa vence el 12 de agosto del presente año.

Para acreditar lo anterior, remito a usted el expediente formado con motivo de la solicitud de información del C. Valente Martínez Hernández, identificada con el número UE/09/01502.

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE,
LA DIRECTORA JURÍDICA
MTRA. ROSA MARIA CANO MELGOZA**

Como se menciona en el oficio transcrito, el veintidós de julio de dos mil nueve, mediante oficio **UE/AS/2788/09** emitido por la Titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, se notificó al ahora demandante Valente Martínez Hernández, en la dirección de correo electrónico, que señaló en su escrito petitorio de treinta de junio de dos mil nueve, que: "...de conformidad con lo establecido en los artículos 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X, y 24, párrafo 1 del Reglamento de la materia, nos permitimos comunicarle que se hace una ampliación excepcional para dar respuesta a su atenta solicitud de información, por un periodo que no podrá exceder los 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación, en virtud de que el órgano responsable se encuentra recabando la información correspondiente..."

SUP-JDC-647/2009

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que ya se dio respuesta a la solicitud de documentos e información, contenida en los escritos presentados el treinta de junio y quince de julio de dos mil nueve en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que se notificó al incoante, por correo electrónico, ese oficio **UE/AS/2788/09**, de ahí que la omisión reclamada haya dejado de existir.

En cuanto a la segunda omisión señalada, está plenamente demostrado en autos que, mediante oficio **DJ/2288/2009** de veintidós de julio de dos mil nueve, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral dio respuesta a la solicitud de información de Valente Martínez Hernández, además de comunicarle sobre las diligencias realizadas respecto de la denuncia de hechos que presentó por escrito el diecinueve de junio de dos mil nueve.

El oficio respectivo es al tenor literal siguiente:

DIRECCIÓN JURÍDICA

OFICIO: DJ/2288/2009
México, D.F., a 22 de julio de 2009.

C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

Por instrucciones del Consejero Presidente, Dr. Leonardo Valdés Zurita y en cumplimiento al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a su escrito de fecha trece de julio de dos mil nueve, recibido en la Presidencia del Consejo General de este Instituto Federal Electoral el quince del mismo mes y año, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de lo planteado en la "Denuncia de Hechos" presentada ante la Presidencia del Consejo General de este

SUP-JDC-647/2009

Instituto Federal Electoral, con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, en la que expresó una presunta falsificación de documentos, a fin de integrar las constancias necesarias para el análisis integral de su denuncia se realizaron diligencias con el propósito de tomar la determinación que en derecho corresponda.

En efecto, con fecha veinticinco de junio del presente año, mediante oficio número DJ/1925/2009 se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el C. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, copia certificada de la constancia de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional expedida por el Partido de la Revolución Democrática, relativa a la Quinta Circunscripción en el estado de Hidalgo y el oficio de fecha quince de junio de dos mil nueve suscrito por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del mismo instituto político, así como la totalidad de los anexos relacionados con el mencionado oficio.

Asimismo, en esta fecha, se giró oficio recordatorio a la citada Dirección Ejecutiva, para efecto de que, una vez que se cuente con las constancias relativas a su registro como candidato, que refiere en la mencionada Denuncia de Hechos se determine lo que corresponda. Lo que se hará de su conocimiento, en el momento procesal oportuno.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LA DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL
MTRA. ROSA MARÍA CANO MELGOZA

C.c.p.- Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral.-
Presente.

Cabe precisar que la respuesta mencionada se notificó personalmente a Valente Martínez Hernández, por conducto de Ricardo Enoch Martínez Bustos, autorizado para tal efecto, como se desprende del acuse de recibo correspondiente, así como de la cédula de notificación de fecha veintidós de julio de dos mil nueve, documental pública esta última que tiene valor

probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, relacionado con el numeral 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque su autenticidad y la veracidad de su contenido no está controvertida y menos aún desvirtuada en autos.

Consecuentemente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las omisiones impugnadas han dejado de existir, circunstancia que, evidentemente, deja sin materia el juicio al rubro indicado, actualizando la hipótesis de improcedencia establecida en el numeral 9, párrafo 3, en relación con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, es conforme a Derecho desechar de plano de la demanda presentada por Valente Martínez Hernández.

No obstante, para los efectos procedentes, al notificar esta sentencia al actor, entréguese copia simple del aludido oficio **UE/AS/2788/09**.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Valente Martínez Hernández.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **personalmente**

SUP-JDC-647/2009

al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado; **por oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido y devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-647/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO